

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 150

Radicación: 001-2011-00094-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: NEW CREDIT S.A.S.
Demandado: CARLOS JESUS ROBLEDO
Juzgado Origen: 001 Civil Circuito de Cali

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo y secuestro de los dineros presentes y/o futuros de propiedad y posesión del señor CARLOS ALBERTO ROBLEDO PLATA, que pueda tener en las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a la vista, CDT, y por cualquier otro concepto, en las entidades BANCO FALABELLA, BANCO ITAU y COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO GIROS Y FINANZAS S.A.

De la revisión del expediente se advierte que a través de auto No. 3444 de fecha 02 de diciembre de 2014 (folio 68 C. 2), se decretó el embargo de dineros, respecto de la entidad bancaria FALABELLA, por lo que se negará esta solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, en relación con las otras dos entidades, limitando el embargo a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO M/CTE (\$246.432.434), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- NEGAR la medida de embargo solicitada respecto del BANCO FALABELLA, puesto que ya fue decretada a través de auto No. 3444 de fecha 02 de diciembre de 2014 (folio 68 C. 2).

2°.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado CARLOS ALBERTO ROBLEDO PLATA con C.C. 16.641.873, en las entidades BANCO ITAU y COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO GIROS Y FINANZAS S.A., limitando el embargo hasta la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO M/CTE (\$246.432.434).

3°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librá el oficio circular, previniendo a la entidad financiera,

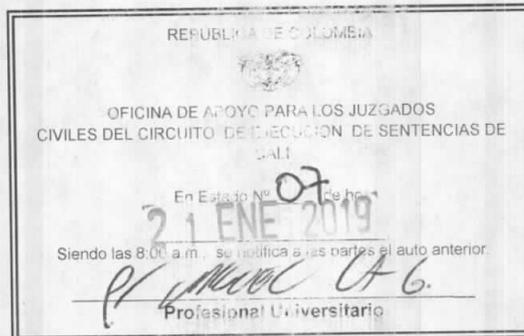
¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos del que constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 149

Radicación : 001-2013-00295
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : JOHN JAIRO ZAPATA CANO
Juzgado de origen : 001 Civil Del Circuito de Cali

La doctora ALEXANDRA ELIZABETH MARTINEZ PATIÑO, actuando como apoderada de la parte actora BANCO DE BOGOTÁ, presenta escrito en el que manifiesta que realizan cesión de saldos pendientes de pago y objeto de persecución en el presente proceso, a favor de CREAR PAIS S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

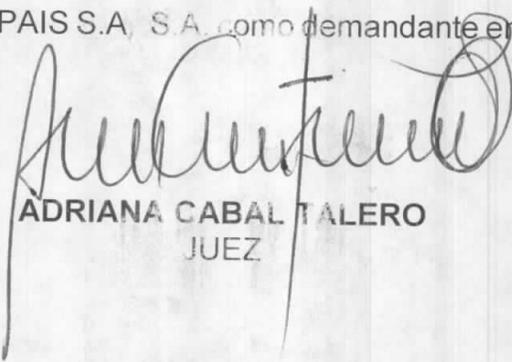
DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO DE

BOGOTÁ, quien obra como demandante, a favor de CREAR PAIS S.A. S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- **TÉNGASE** a CREAR PAIS S.A. S.A. como demandante en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 008

Radicación: 76001-3103-002-1997-15465-00

Clase de proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: CRECER S.A.

Demandado: EDUARDO CARDENAS RODRIGUEZ

El apoderado judicial de la parte demandada allega escrito solicitando se tenga por autorizado a STEVEN TASCÓN SALDARRIAGA, identificado con C.C. 1.116.260.059 de Tuluá (V.), para que le sean entregados los oficios de levantamiento de medidas cautelares, petición que se despachará de forma favorable.

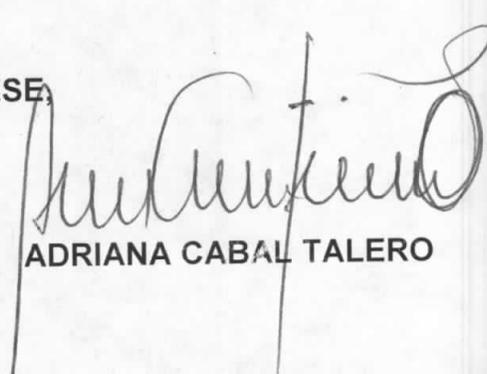
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

TÉNGASE por autorizado a STEVEN TASCÓN SALDARRIAGA, identificado con C.C. 1.116.260.059 de Tuluá (V.), para que le sean entregados los oficios de levantamiento de medidas cautelares, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

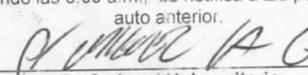
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>07</u> de hoy
<u>21 ENE 2019</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 115

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SOCIEDAD HERNAN JARAMILLO ANGEL Y CIA LTDA.
Radicación: 76001-31-03-002-2008-00210-00

Proveniente de la Secretaría de Hacienda Municipal de Cali, se arriba oficio mediante el cual se comunica que se levantó el embargo decretado en esa dependencia sobre el inmueble objeto del presente proceso y del cual se había aceptado el embargo de remanentes, ello con el fin de dejar a disposición de este despacho las medidas cautelares sobre el mismo.

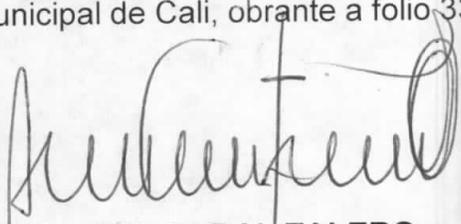
Frente a lo anterior, el despacho procederá a agregar lo informado para ponerlo en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio proveniente de la Secretaría de Hacienda Municipal de Cali, obrante a folio 331.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>01</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 155

Radicación : 002-2008-00371
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ANA IRIS MARTINEZ GÓNGORA
Juzgado de origen : 002 Civil Del Circuito de Cali

De la revisión de la actuación surtida en el expediente, se advierte que a través de auto No. 2042 del 6 de junio de 2018 (folio 469) se dispuso oficiar a la Fiscalía 74 Seccional Cali, a fin de que informaran el estado en que se encuentra la investigación penal identificada con el número de radicación **760016000193201520522**, por el delito de fraude procesal, librándose para tal efecto el oficio No. 3595, sin que hasta la fecha obre respuesta en el expediente al respecto.

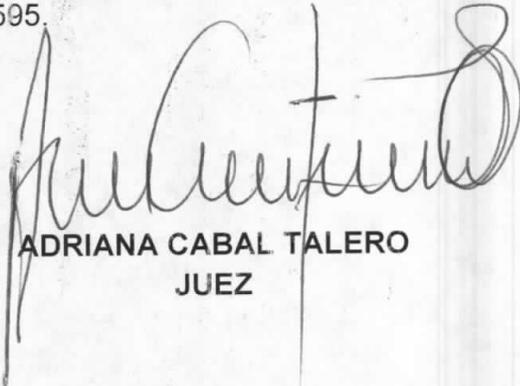
Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá requerir a la Fiscalía 74 Seccional Cali, para que den pronta respuesta al oficio No. 3595.

Conforme a lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- REQUERIR a la **FISCALÍA 74 SECCIONAL CALI**, a fin de que se sirvan dar respuesta pronta al Oficio No. 3595 del 18 de junio de 2018, a través del cual se comunicó lo resuelto en la providencia No. 2042 del 6 de junio de 2018, relativo a que informen el estado en que se encuentra la investigación penal identificada con el número de radicación **760016000193201520522**, por el delito de fraude procesal. Por la Secretaría de este Despacho, Librese el oficio correspondiente, anexando copia de la providencia No. 2042 y del Oficio No. 3595.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>07</u> de hoy
<u>21</u> ENE 2019
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 044

Radicación: 760013103-003-2010-00078-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RICARDO JAVIER MARTINEZ BENITEZ y OTRO

DEMANDADOS: JAVIER GORDILLO GRISALES y OTRO

La parte actora allega memorial solicitando se requiera al auxiliar de la justicia designado como secuestre del bien identificado con M.I. 370-75058 para que rinda informe de la gestión encomendada.

Como quiera que la petición es procedente, se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al señor JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS, localizable en la Calle 4A No. 18-05 apto 201, para que, en razón al cargo de secuestre del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-75058, rinda informe de gestión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 114

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOHANA ANDREA LOPEZ RODRIGUEZ
Radicación: 76001-31-03-003-2012-00345-00

Por parte del Banco Davivienda S.A. se allega escrito atendiendo el requerimiento realizado en el presente asunto, el cual, aunado con el certificado de existencia y representación obrante en el expediente, anexado con la presentación de la demanda, permiten verificar la viabilidad de la cesión del crédito convenida, motivo por el que se aceptará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la cesión del crédito entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y COBRANDO S.A.S.

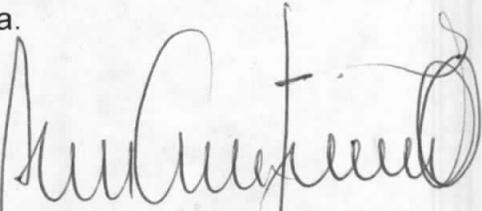
2°.- TÉNGASE a COBRANDO S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales y a su vez como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3°.- CONTINÚESE con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a COBRANDO S.A.S.

4°.- RECONOCER personería a la abogada LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCÓN, identificada con C.C. 1.016.025.670 de Bogotá (C.) y T.P. 249.049 del C.S. de la J., para que ejerza la representación judicial de la parte actora.

5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 016

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: DORA CRISTINA HOYOS ARISTIZABAL
Radicación: 76001-31-03-003-2015-00191-00

Se allega escrito solicitando la acumulación de demanda, razón por la cual es importante indicar que, de conformidad con lo descrito en el artículo 463 del C.G.P., de ser procedentes, suspenden el pago a los acreedores para igualar los estadios procesales de las demandas acumuladas con el proceso principal.

Tal situación implica llevar a cabo actuaciones judiciales ajenas a la competencia del Juez de ejecución, por comprender actos como el examen para la expedición de orden de pago y la orden de seguir con la ejecución, pasando por la definición del litigio que se plantea, actos que no pueden radicarse en cabeza de esta agencia judicial, por lo que se retornará el expediente al Juzgado de origen para que adelante lo de su cargo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, estableció que los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se les asignarían «*todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas*» y en el marco de la competencia indicó que la misma estaba dada en el conocimiento de «*...los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución...*». Por su parte el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, dispuso la creación con carácter permanente de aquellos Juzgados.

Considerando lo transcrito, este despacho tendrá atribuciones para adelantar las actuaciones posteriores a la orden de seguir adelante la ejecución, no resultando posible volver sobre actuaciones anteriores a ese estadio, pues de ser así se atentaría contra el principio del juez natural y por tanto, se estaría ante una improrrogabilidad de la competencia, debido a que la facultad para definir el asunto recae sobre el juez de conocimiento.

En ese sentido, los juzgados de naturaleza de ejecución están vedados para proferir las decisiones requeridas y por tal razón se abstendrá realizar el estudio que compete al Despacho de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de tramitar las actuaciones pendientes en el presente asunto, atendiendo lo dicho en la parte considerativa.

2°.- ORDENAR que por conducto de la oficina de apoyo se remita al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali el presente proceso para que lleve a cabo las actuaciones de su competencia, tal como se expresó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 037

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: LABORATORIO FARMACEUTICO BIOETIKA LTDA.

Radicación: 76001-31-03-004-2011-00270-00

El apoderado de la parte actora solicita se libre oficio dirigido a la Entidad Prestadora del Servicio de Salud donde se encuentran afiliados los demandados, para que se informe quien es el pagador de estos.

Con base en lo expuesto, atendiendo lo descrito en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., se ordenará oficiar a las EPS COMFENALCO y EPS NUEVA EPS S.A. para que se sirva informar quién es el pagador de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

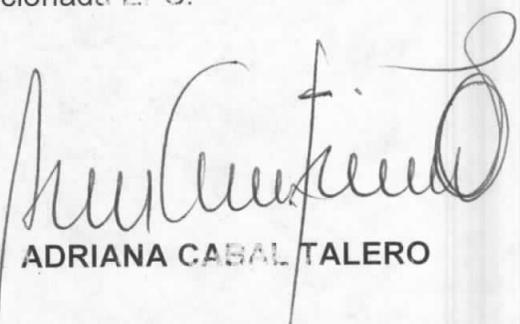
RESUELVE:

1º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la EPS COMFENALCO, solicitando se sirva informar quién es el pagador de la señora AMALIA MONDRAGON MONTENEGRO, identificada con C.C. 36.155.394, afiliado como cotizante en la mencionada EPS.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la EPS NUEVA EPS S.A., solicitando se sirva informar quién es el pagador del señor FABIO ALBERTO DURAN, identificado con C.C. 94.495.041, afiliado como cotizante en la mencionada EPS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>01</u> de hoy <u>21</u> ENE 2019
Siendo las 5:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 010

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: INVERSORA IMPERIO S.A.S.
Demandado: DEYANIRA GONZALEZ LEON
Radicación: 76001-3103-005-2013-00214-00

Se allega memorial del auxiliar de la justicia designado como secuestre solicitando se requiera a quien en otrora desempeñó el cargo para que concrete la entrega del bien objeto del proceso.

Atendiendo lo anterior, considerando que lo deprecado facilita la gestión procesal, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

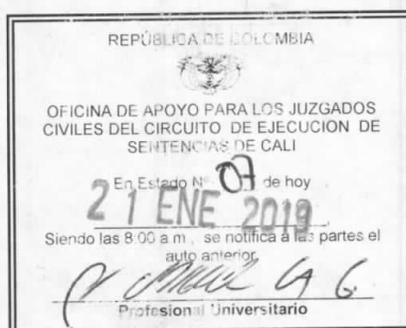
1º.- REQUERIR a la señora ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON para que formalice la entrega del inmueble dado en custodia dentro del presente proceso al auxiliar de la justicia que lo relevó. Librese oficio.

NOTIFIQUESE

La Juez,

AGS


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 009

Radicación: 760013103-006-2011-00052-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: OSCAR OLIVEROS AGUDELO

El apoderado judicial del extremo pasivo allega escrito solicitando se requiera al secuestre para que contribuya con la realización al avalúo del predio embargado y secuestrado.

Frente a lo relatado, debe manifestarse que el auxiliar de justicia designado, dentro de las conductas propias del cargo aceptado, está facultado para prestar la colaboración requerida por la parte, por lo que se instará para que auxilie a fin de que se concrete lo requerido.

De igual forma, se requerirá al extremo pasivo para que preste la colaboración necesario para efectos de llevar a cabo el avalúo del predio objeto del proceso, en atención a lo descrito en el numeral tercero del artículo 444 del C.G.P., so pena de aplicar los correctivos previstos en el artículo 233 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

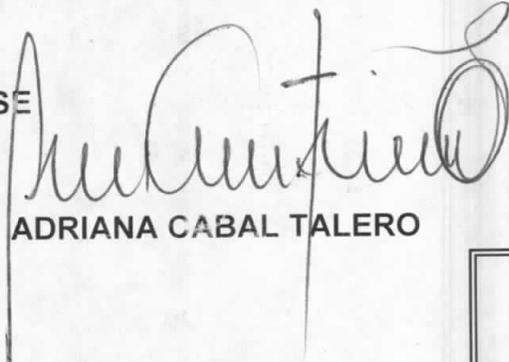
DISPONE

1°.- REQUERIR al secuestre designado, sociedad DMH SERVICIOS DE INGENIERIA S.A., para que se sirva colaborar con la intervención necesaria para efectuar el avalúo del inmueble hipotecado, atendiendo lo descrito en la parte motiva. Líbrese oficio.

2°.- REQUERIR a la parte demandada para que se sirva permitir el ingreso a las partes del presente proceso y a sus respectivos apoderados judiciales al bien inmueble objeto del proceso para cumplir con los fines del proceso, siendo menester que preste la colaboración necesaria para efectuar el avalúo del bien inmueble.

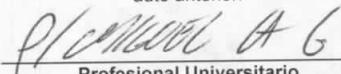
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado, N° <u>01</u> de hoy
21 ENE 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 168

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SANDRA LORENA GARCÍA MORALES
Demandado: ANTONIO OBREGON GONGORA
Radicación: 76001-31-03-007-2016-00275-00

Se allega memorial dirigido por la demandante SANDRA LORENA GARCÍA MORALES indicando que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

Sin embargo, al comprender tal solicitud un acto procesal que requiere mediación de apoderado judicial, sin que la aludida demandante sea reconocida con tal calidad en el presente asunto para entender que puede intervenir de forma directa, deberá rechazarse lo formulado. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., en cuanto al derecho de postulación, dado que, quien pretende intervenir en el proceso debe hacerlo por conducto de apoderado judicial.

Teniendo en cuenta que se efectuó traslado del recurso, sin que ello fuera procedente en razón a lo descrito con antelación, deberá dejarse sin efecto el mismo.

Finalmente, el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se modifique el monto del arancel impuesto. Al respecto, debe mencionarse que si buscaba la alteración de una providencia judicial debió emplear las herramientas jurídico-procesales destinadas para rebatir una decisión; por tanto, se negará su petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

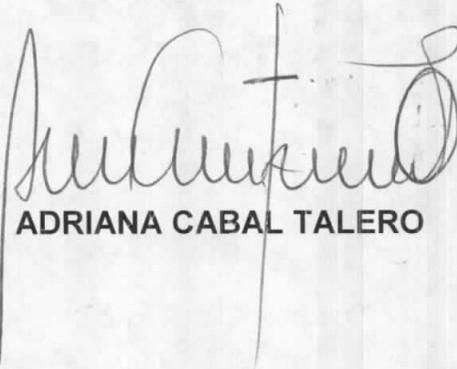
1°.- RECHAZAR el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la demandante SANDRA LORENA GARCÍA MORALES, en razón a los argumentos dados en precedencia.

2°.- DEJAR SIN EFECTO el traslado No. 115 de 23 de julio de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3°.- **NEGAR** la solicitud de modificación del auto No. 2399 de 4 de julio de 2018, atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 07 de hoy . . .

Siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.

[Handwritten Signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 153

Radicación : 008-2013-00388
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : CARLOS ENRIQUE MUÑOZ
Juzgado de origen : 008 Civil Del Circuito de Cali

La doctora JESSICA PEREZ MORENO, actuando como apoderada de la parte actora BANCO DE BOGOTÁ, presenta escrito en el que manifiesta que la entidad que representa, realiza cesión de saldos pendientes de pago y objeto de persecución en el presente proceso, a favor de CREAR PAIS S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

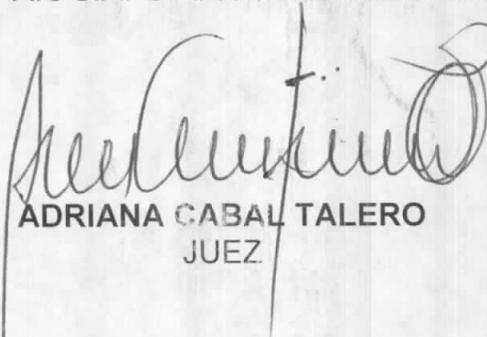
DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO DE

BOGOTÁ, quien obra como demandante, a favor de CREAR PAIS S.A. S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- **TÉNGASE** a CREAR PAIS S.A. S.A. como demandante en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 014

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: AGROPECUARIA LOS SEMAFOROS S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-008-2014-00066-00

Mediante oficio, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que se dejó a disposición del presente proceso, el remanente del proceso con radicado 76001-3103-024-2013-00434-00.

Al respecto, debe ponerse de presente que el presente proceso concluyó por pago total, motivo por el que lo arribado se agregará sin consideración y se informará de ello al Juzgado remitente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

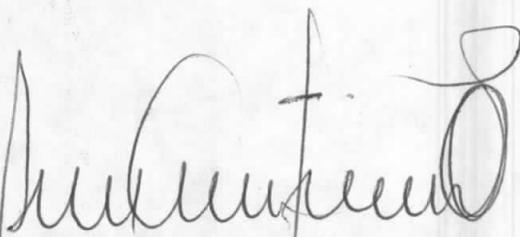
1°.- AGREGAR sin consideración el oficio No. 03-2380 de 24 de agosto de 2018, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa que se dejó a disposición del presente proceso el remanente del proceso con radicado 76001-3103-024-2013-00434-00, toda vez que este proceso concluyó por pago total.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando lo descrito en el acápite anterior.

NOTIFIQUESE

La Juez,

afad

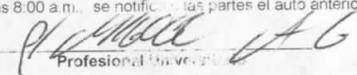

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado de 07
21 ENE 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.


Profesional

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 045

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GYP EL CASTILLO S.A.S.
Demandado: EDUARDO VALENCIA ZULUAGA
Radicación: 76001-31-03-008-2014-00186-00

La parte actora allega memorial solicitando se comunique al Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali que el presente proceso, al que le fue aceptado el embargo de remanentes del proceso por ellos conocido con radicado 2014-00151, culminó por pago total de la obligación y en virtud a ello la medida cautelar aceptada queda sin efectos.

Al respecto, debe mencionarse que la situación planteada ya fue abordada con antelación en el auto No. 526 de 16 de febrero de 2018, momento en el que se apreció que hubo un yerro por parte del Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, toda vez que al haberse avocado este proceso por los Juzgados de Ejecución el requerimiento oficiado fue asumido como si consistiera en un proceso distinto al que fue aceptado, desconociendo que si bien en principio este proceso fue conocido por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali, actualmente corresponde a esta dependencia.

En virtud de ello, se ordenó oficiar al Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali para que efectivamente confirmara si lo aceptado obedece a este proceso, pero actualmente no se constata que se haya diligenciado dicha comunicación para obtener la información que se solicita. Sin embargo, del escrito arribado por la memorialista, se corrobora que el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, mediante providencia judicial, hace referencia que la medida cautelar de embargo de remanentes corresponde a este asunto.

Por lo anterior, como quiera que el presente proceso está terminado, se ordenará que se libre oficio al Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, informando que como consecuencia de lo dispuesto en el auto No. 1753 de 17 de mayo de 2018, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y por ende se deja sin efecto el oficio No. 6694. 2014-000186-00 de 6 de noviembre de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio al Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, informando que mediante auto No. 1753 de 17 de mayo de 2018, se decretó la terminación de este proceso por pago total de la obligación, razón por la cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y por ende se deja sin efecto el oficio No. 6694. 2014-000186-00 de 6 de noviembre de 2014, por medio del cual se comunicó el embargo de remanentes aceptado en el proceso con radicado 2014-00151 conocido en dicha dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

0 REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N.º <u>07</u> de hoy
21 ENE 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 043

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: IRENE FERNANDEZ OTERO
Demandado: ALVARO JOSE OCAMPO GARCÍA
Radicación: 76001-31-03-009-2010-00147-00

Se allega oficio dirigido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, solicitando se informe el estado del proceso.

En vista de lo anterior, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio informando lo solicitado.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, informando el estado actual del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 018
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: WILLIAM OVIEDO FARINANGO
Demandado: HEREDEROS DE LEONOR CICCARONE DE WILKINS
Radicación: 76001-3103-009-2011-00030-00

La perito evaluadora designada allega memorial solicitando le sea fijado un anticipo para gastos por la suma de \$500.000 y que el término para presentar la experticia empiece a contabilizarse una vez cancelado el referido adelanto.

En vista de lo anterior, se fijarán como gastos para la perito la suma indicada y se le indicará que el término para que presente el encargo comenzara a contabilizarse una vez se acredite el pago.

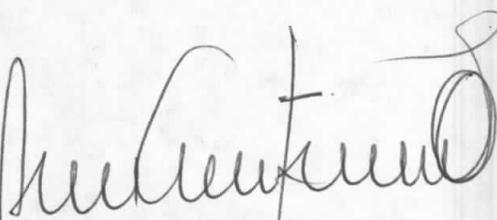
Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

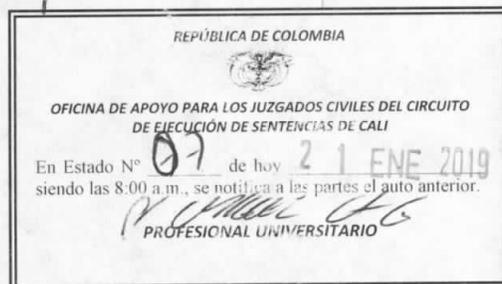
FIJAR como gastos para la elaboración del avalúo del predio objeto del presente asunto, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, los cuales deberán cancelarse a la perito designada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 152

Radicación : 009-2012-00341-00
Clase de proceso : EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : CARLOS HUMBERTO QUICENO
Juzgado de origen : 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La empresa de correo 472 allega el oficio No. 6609 de fecha 30 de octubre de 2018, con anotación de devolución "cerrado".

De la revisión de la actuación surtida se advierte que a través de auto No. 3756 del 16 de octubre de 2018 (folio 187) se relevó del cargo de secuestre a la entidad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. y se designó en su lugar a DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S., librándose para tal efecto el oficio No.6609 que ahora allega la entidad de correo, con la nota devolutiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá que por secretaría se libre nuevamente oficio dirigido a la entidad DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S., para efectos de comunicarle su designación como secuestre del vehículo de placas CUS-394.

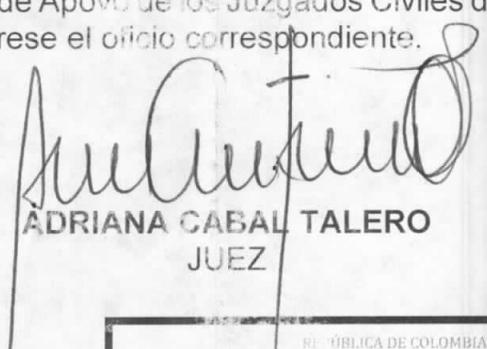
Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- LIBRAR nuevamente oficio dirigido a DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S., informándole lo resuelto en la providencia No. 3756 del 16 de octubre de 2018 (folio 187), relativo a la designación como secuestre del vehículo de placas CUS-394.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 140

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LESLY ALEXANDRA BONILLA ORTEGA (cesionaria)
Demandado: JOHANA GARCÍA CARVAJAL
Radicación: 76001-31-03-009-2016-00132-00

Por parte del Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali, acatando el requerimiento realizado, se allega copia de la aceptación de la demandada en el trámite de insolvencia, donde se expone que la misma se dio desde el 27 de septiembre de 2018.

Atendiendo lo dicho, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012.

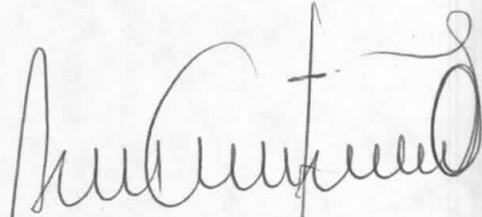
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

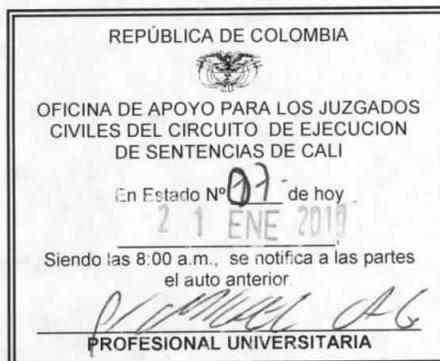
DECRETAR la suspensión del presente trámite compulsivo, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 093

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: RUBY FLOREZ FRANCO
Radicación: 76001-3103-009-2016-00338-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

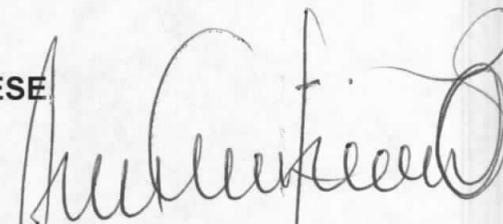
DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 76 y 77, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

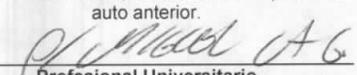
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>07</u> de hoy
<u>21</u> FNE 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 100

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDNETE S.A.
Demandado: JOSE OMAR HURTADO ROJAS
Radicación: 76001-3103-009-2017-00111-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

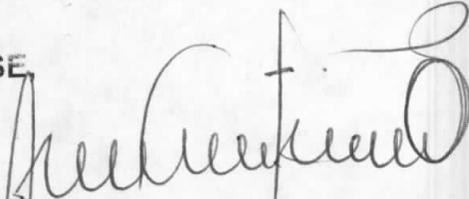
DISPONE:

1º.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2º- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 82 y 83, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

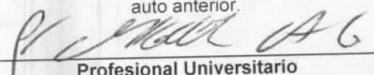
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>07</u> de hoy
<u>21</u> <u>ENE</u> 2019.
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 099

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: RAFAEL AUGUSTO OROZCO RESTREPO
Radicación: 76001-3103-009-2017-00212-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

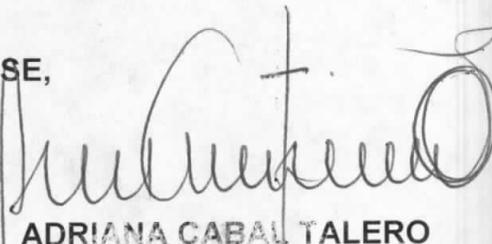
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 82 y 83, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

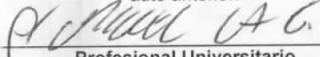
NOTIFÍQUESE,
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>07</u> de hoy
<u>21</u> ENE 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 091

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NANCY TERESA GONZALEZ DE BARBERI Y/O
Radicación: 76001-3103-009-2017-00294-00

Se allega oficio No. 905 del 17 de julio de 2018, comunicando que dentro de proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali en contra del demandado de referencia, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en el presente trámite, solicitud a la que se accederá por ser la primera que se allega en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

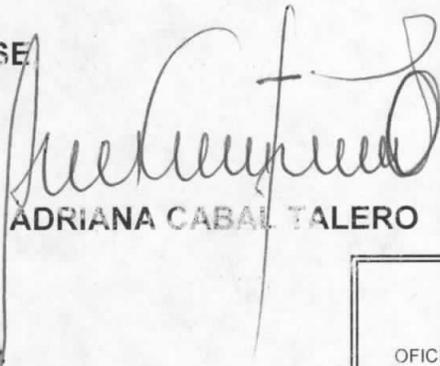
DISPONE

1°.- **AGREGAR** a los autos el oficio No. 905 del 17 de julio de 2018, comunicando al despacho emisor que la solicitud **SÍ SURTE EFECTO**, atendiendo lo referido en la parte motiva.

2°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, comunicando la presente decisión.

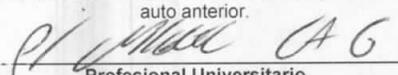
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>01</u> de hoy
<u>21</u> <u>ENE</u> 2019
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 091

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: NANCY TERESA GONZALEZ DE BARBERI Y/O

Radicación: 76001-3103-009-2017-00294-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

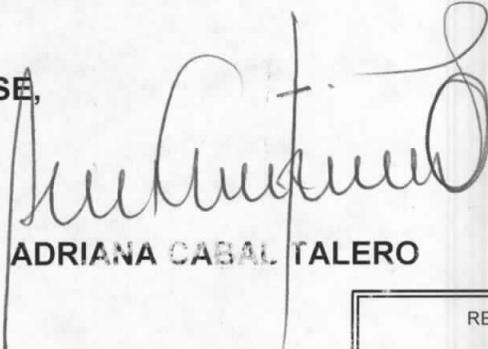
DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 104 a 106, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

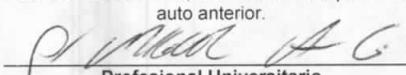
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>07</u> de hoy 21 ENE 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 089

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: DIANA CAROLINA PALACIO HOLGUIN
Radicación: 76001-3103-009-2017-00312-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 170 a 172, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

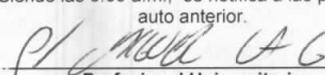
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>02</u> de hoy <u>21</u> ENE 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 151

Radicación : 010-2017-00329-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE
Demandado : CLÍNICA SAN FERNANDO S.A.
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, allega oficio No. 4072 de fecha 26 de octubre de 2018, mediante el cual comunica el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del presente asunto, en virtud de providencia dictada en proceso con radicación 760014003019-20160044900.

Solicitud que **NO SURTE EFECTOS**, por no ser la primera allegada al proceso en tal sentido, como quiera que la primer solicitud de igual naturaleza, fue la proveniente del Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por lo que se informará al Despacho solicitante, lo pertinente.

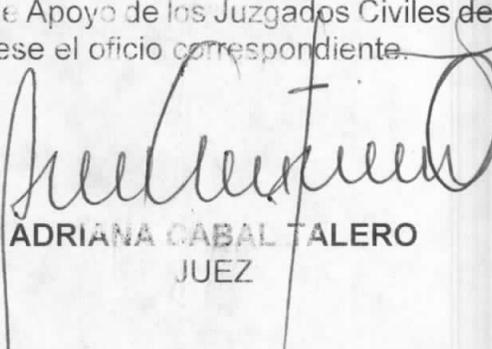
Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

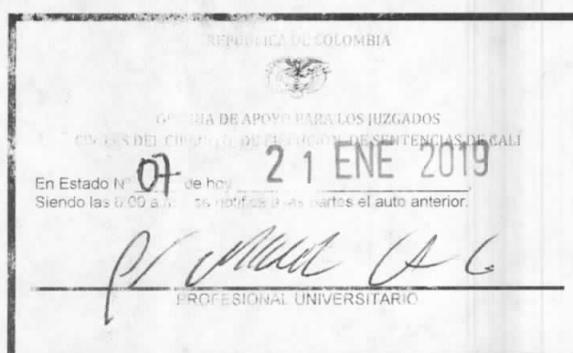
1°.- OFICIAR al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, comunicándole que la solicitud de remanentes dictada por esta misma instancia judicial dentro del proceso bajo radicado 760014003019-20160044900, **NO SURTE EFECTOS**, por no ser la primera allegada en tal sentido para este proceso.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 019

Radicación: 76001-3103-011-2012-00250-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CONDOMINIO RINCON DE LAS MERCEDES

Demandado: NANCY LUCIA GOERNITZ

Por parte de INCIVA (entidad adscrita a la Gobernación del Valle) se arribó contestación al oficio No. 3097 de 6 de junio de 2017, indicando que la demandada no presenta vínculos laborales ni contractuales con ellos, razón por la que no procede el acatamiento de la orden impartida.

Al respecto, debe mencionarse que por parte de la Gobernación del Valle y las entidades que son de su dependencia y que han dado respuesta al oficio mencionado, no se ha dado una debida contestación a lo comunicado, toda vez que lo que se informó fue que en este proceso se decretó el embargo de remanentes que llegasen a quedar en los procesos de cobro coactivo que se adelantan por parte de la Gobernación contra la demandada, mas no, como se ha asumido, sobre los salarios o créditos que esta tuviera con aquella.

Cabe recalcar que la figura de embargo de remanentes se encuentra regulada en el artículo 466 de la ley 1564 de 2012 y se avala igualmente en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario, razón por la que lo contestado es insuficiente para los fines del proceso, donde es necesario conocer si dicho embargo de remanentes ha sido aceptado.

Por lo anterior, se requerirá a la GOBERNACIÓN DEL VALLE, para que atienda en debida forma lo comunicado mediante oficios No. 610 de 24 de marzo de 2015 y No. 3097 de 6 de junio de 2017, toda vez que aunque ya dieron respuesta, la misma no se atempera a lo solicitado, motivo por el que es menester insistir para obtener respuesta referente al embargo de remanentes decretado, so pena de aplicar las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

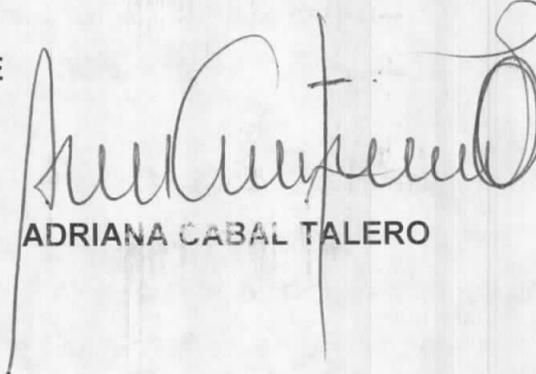
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

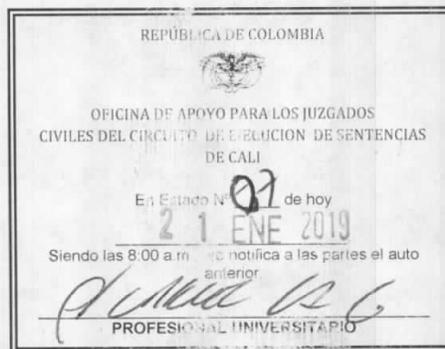
REQUERIR a la GOBERNACIÓN DEL VALLE para que dé una respuesta adecuada, conforme lo solicitado en Oficio No. 610 de 24 de marzo de 2015 y el Oficio No. 3097 de 6 de junio de 2017, en cuanto al **EMBARGO DE REMANENTES** de los procesos de cobro coactivo que se adelantan contra la demandada NANCY LUCIA GOERNITZ; teniendo en consideración lo descrito en la parte motiva de esta providencia, so pena de aplicar las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrese oficio correspondiente y remítase copia del Oficio No. 610 de 24 de marzo de 2015 (fl. 9 C.2), del Oficio No. 3097 de 6 de junio de 2017 (fl. 20 C.2) y de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 011

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: LUIS HERNANDO LOZANO GONZALEZ
Radicación: 76001-31-03-011-2013-00326-00

Mediante oficio, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que se dejó a disposición del presente proceso, el remanente del proceso con radicado 76001-3103-011-2013-00326-00.

Al respecto, debe ponerse de presente que el presente proceso concluyó por Pago Total de la Obligación, motivo por el que lo arribado se agregará sin consideración y se informará de ello al Juzgado remitente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

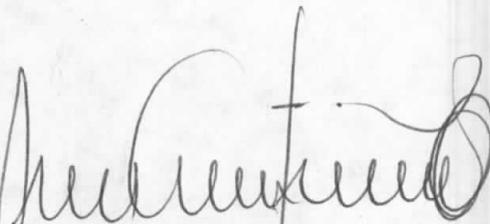
DISPONE:

1°.- AGREGAR sin consideración el oficio No.03-2810 del 27 de septiembre de 2018, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa que se dejó a disposición del presente proceso el remanente del proceso con radicado 76001-3103-011-2013-00326-00, toda vez que este proceso concluyó por Pago Total de la Obligación.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando lo descrito en el acápite anterior.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS

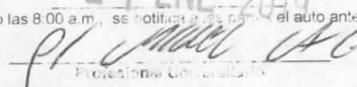
REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 01 de hoy
21 ENE 2019

Siendo las 8.00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.


Profesional Consultante

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de enero de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para atender lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 017

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUCÍA BEATRIZ ANZOLA LIZARAZU
Demandado: MONICA JARAMILLO GÓMEZ y OTRA
Radicación: 76001-3103-012-2012-00466-00

Atendiendo lo dispuesto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, en providencia de 26 de noviembre de 2018, mediante la cual se negó acción de tutela, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, en providencia de 26 de noviembre de 2018, mediante la cual se negó acción de tutela.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado iv  de hoy
21 ENE 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 048

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA
Demandado: OFELIA OROZCO HOYOS y OTROS
Radicación: 76001-31-03-012-2014-00365-00

Se arriba el despacho comisorio encomendado debidamente diligenciado; por lo que se agregará para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, la parte actora allega escrito solicitando se oficie a la Subdirección de la Secretaría de Hacienda Municipal para que se expida certificado catastral de los bienes embargados y secuestrados; petición a la que se accederá, atendiendo los postulados del artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

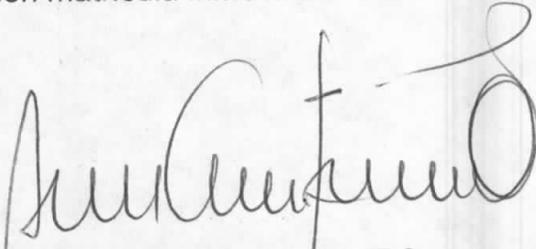
DISPONE:

1°.- AGREGAR el despacho comisorio No. 270 debidamente diligenciado, visible a folios 152 a 171, a fin de que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Subdirección de Catastro de la Secretaría de Hacienda Municipal de Cali, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-15804.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

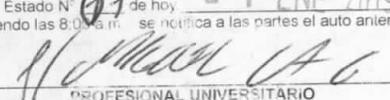

ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 02 de hoy 21 ENE 2019.
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 047

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: SHOES INTERNATIONAL QUALITY S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-012-2015-00028-00

Mediante oficio, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que se dejó a disposición del presente proceso, el remanente del proceso con radicado 76001-40-03-014-2014-00247-00.

Por lo anterior, dicho oficio se agregará para que obre y conste, y se dispondrá oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se sirva remitir copia de las diligencias de embargo y secuestro, a fin de que surtan efectos en el presente proceso, conforme lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

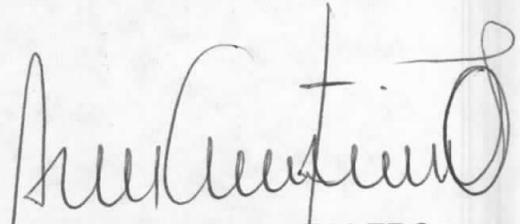
1°.- AGREGAR para que obre y conste el oficio remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitando que remitan copia de las diligencias de embargo y secuestro de los bienes objeto del proceso con radicado 76001-40-03-014-2014-00247-00, a fin de que surtan efectos en el presente, conforme lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>07</u> de hoy
21 ENE 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 154

Radicación : 012-2015-00325
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : ROCIO LILIANA LOSADA RUBIANO
Demandado : SONIA PATRICIA ALVEAR CERON
Juzgado de origen : 012 Civil Del Circuito de Cali

La empresa de correo 472 allega oficio No. 7135 de fecha 30 de noviembre de 2018, dirigido a la señora DEISY CASTAÑO CASTAÑO, informando su relevo de la calidad de secuestre, con la nota devolutiva "no reside".

De la revisión de la actuación surtida se advierte, que a través de providencia No. 4229 de fecha 23 de noviembre de 2018 (folio 243), se relevó del cargo de secuestre a DEISY CASTAÑO CASTAÑO, y se libró para tal efecto el oficio No. 7135, que ahora es allegado por la empresa de correo con la nota devolutiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá oficiar al Jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con el fin de que se sirva informarle a este Despacho si la auxiliar de la Justicia DEISY CASTAÑO CASTAÑO, ha informado sobre algún cambio en cuanto a la dirección en la que reside o labora, para que, en caso afirmativo, proceda a indicar la nueva dirección y la fecha en que realizó el cambio de su dirección de residencia ante dicha oficina de administración judicial.

En escrito posterior el apoderado de la parte actora, Dr. DIEGO SADID LOSADA RUBIANO, presenta escrito mediante el cual solicita se releve el secuestre designado y se designen varios auxiliares de la justicia, para el desarrollo de la labor, previniendo para que el primero que se posea excluya a los demás, teniendo en cuenta que el designado no está dispuesto a posesionarse.

Una vez revisada la secuencia procesal, se tiene que, a través de la providencia mencionada anteriormente (Auto No. 4229) se designó a BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. librándose para tal efecto el oficio No. 7135 sin que hasta la fecha hayan manifestado la aceptación del cargo, por lo que se requerirá a la entidad mencionada para tal efecto, negando en esta oportunidad la solicitud presentada por el memorialista relativa a que se designen varios auxiliares de la justicia.

Conforme a lo anterior, el Juzgado

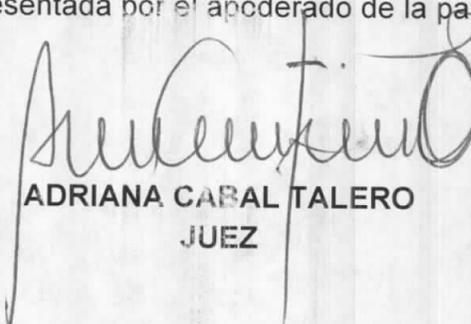
DISPONE:

1º-. OFICIAR al Jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial con el fin de que se sirva informarle a este Despacho si la auxiliar de la Justicia DEISY CASTAÑO CASTAÑO, ha informado sobre algún cambio en cuanto a la dirección en la que reside o labora, para que, en caso afirmativo, proceda a indicar la nueva dirección y la fecha en que realizó el cambio de su dirección de residencia ante dicha oficina de administración judicial. Por la Secretaría de este Despacho, Librese el oficio correspondiente.

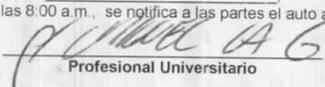
2°. **REQUERIR** a BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. para que manifieste la aceptación del cargo de secuestre, para el cual se designó a través de providencia No. 4229 de fecha 23 de noviembre de 2018 (folio 248).

3°. **NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>07</u> de hoy <u>27</u> ENE 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

sk

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 125

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: IUS FACTORING (cesionario)
Demandado: JULIO ALBERTO GARCÍA FRANCO
Radicación: 76001-31-03-013-2010-00360-00

La parte actora allega memorial de poder conferido a profesional del derecho.

Revisada la procedencia, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se reconocerá personería.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería a la abogada JEIMY CHERLENE PUERTO GOMEZ, identificada con C.C. 53.042.114 y T.P. 219.879 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

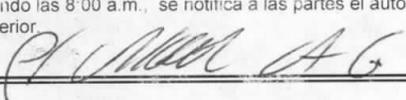
REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 07 de hoy
21 ENE 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 126

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: IUS FACTORING (cesionario)
Demandado: JULIO ALBERTO GARCÍA FRANCO
Radicación: 76001-31-03-013-2010-00360-00

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-523750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debe decirse que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado

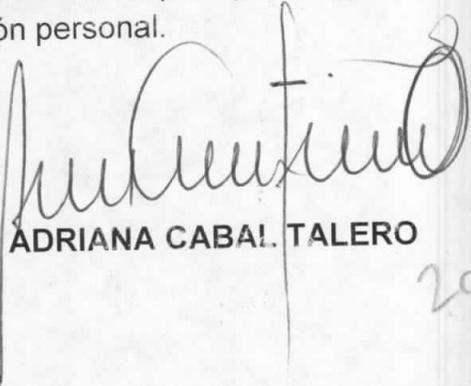
DISPONE:

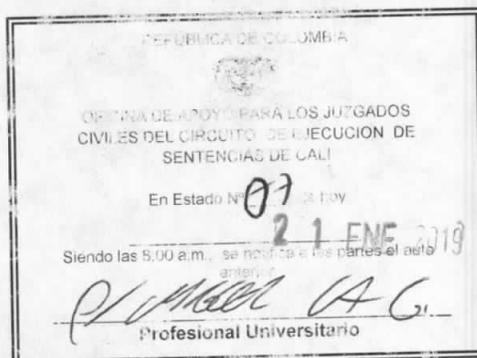
1°.- DECRETAR el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-523750 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad del demandado JULIO ALBERTO GARCÍA FRANCO.

3°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo, se libre oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, informando la presente decisión, recalcando que la acción que ejercida para el decreto de la presente medida cautelar es la acción personal.

NOTIFIQUESE
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO *Zafes*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 036

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ECISA AMERICA S.A.S.
Demandado: MUNDO LIBROS CULTURAL
Radicación: 76001-31-03-013-2011-00244-00

Se allega escrito de la apoderada del extremo activo, acatando requerimiento realizado en auto No. 226 de 9 de febrero de 2018.

Atendiendo lo dicho, como quiera que la información arribada es requerida por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda Tolima, se remitirá copia de ello a fin de atender el oficio No. 832 de 4 de octubre de 2017, emanado por dicha dependencia.

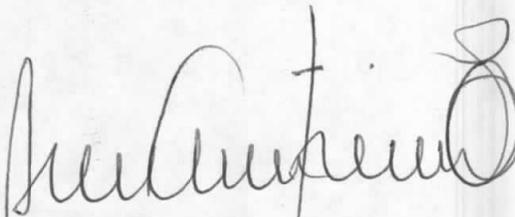
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se remita copia de la información proporcionada por la apoderada del extremo activo, visible a folios 151 a 158, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda Tolima, a fin de atender lo solicitado por dicha dependencia mediante oficio No. 832 de 4 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPUBLICA DE COLOMBIA	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE	
En Estado N°	07 de hoy
21 ENE 2019	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 049

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MONICA PUENTES TIMARAN
Radicación: 76001-31-03-013-2013-00050-00

La parte actora solicita se releve el secuestre designado, en razón a que el mismo fue excluido de la lista de auxiliares de justicia y adicionalmente solicita se fije fecha de remate como quiera que la presencia del secuestre no es imperiosa para ello y por ende no debe abstenerse el Despacho de programar la almoneda.

Al respecto, debe mencionarse que por ser procedente el relevo se accederá a ello.

En cuanto al segundo punto, cabe recordar el inciso primero del artículo 448, determina que, para poder solicitar fecha de remate el bien debe estar embargado, secuestrado y avaluado, es decir, que al no hallarse la persona que funge como secuestre es inadmisibile asumir que el bien objeto del remate se encuentra debidamente secuestrado. Por tal motivo, está llamada la Juez, como directora del proceso, a velar por el cumplimiento de los postulados normativos y en uso de las facultades legales, es menester que se concrete lo anterior para se proceda en debida forma la programación de la almoneda.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- **RELEVAR** del cargo de secuestre a BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S.

2°.- **DESIGNAR** como secuestre a AURY FERNAN DÍAZ ALARCON, identificado con C.C. 13.071.177, ubicable en la Calle 69 #7b bis-12 apto 329 calibella o Calle 13 #40a-04 B/pasoancho, teléfonos 3250177-3192460631-3504738172-3155216814. Librese el telegrama correspondiente.

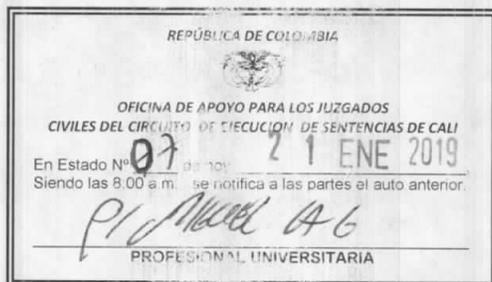
3°.- Concretado lo anterior, vuélvase el expediente a despacho para decidir sobre la fijación de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 046

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FERNANDO HENAO SANDOVAL
Demandado: GILBERTO GONZALO BENITEZ HERRERA
Radicación: 76001-31-03-013-2015-00430-00

La parte actora allega memorial solicitando que la medida de embargo de remanentes decretada mediante auto No. 3694 de 9 de octubre de 2018, se dirija al proceso con radicado 76001-31-03-011-1998-00536-00 cuyo conocimiento corresponde al Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias.

Al respecto, como quiera que en la providencia mencionada no se determinó ante quien debía dirigirse la comunicación del embargo decretado, se accederá a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

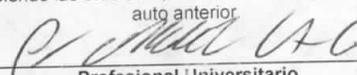
ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se rehaga el oficio No. 6310 de 22 de octubre de 2018, para que el mismo se dirija al proceso con radicado 76001-31-03-011-1998-00536-00 cuyo conocimiento corresponde al Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

OREPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>07</u> de hoy
<u>21</u> <u>ENE</u> 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 038

Proceso:

EJECUTIVO MIXTO

Demandante:

JOSE EDINSON MARTÍNEZ SILVA

Demandado:

ALEJANDRA RESTREPO CARDONA

Radicación:

76001-3103-015-2011-00236-00

Se allega oficio proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que el proceso con radicado 017-2011-00564, que ostentaba el embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia, terminó por desistimiento tácito, por tal razón solicita no se tenga en cuenta la solicitud de remanentes informada por dicha Agencia Judicial.

Atendiendo la anterior comunicación, como quiera que este proceso igualmente se encuentra terminado y se dispuso con antelación dejar las medidas cautelares a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución, al conocer actualmente que el trámite donde se decretó el embargo de remanentes culminó, la orden de levantamiento de medidas cautelares no está sujeta a dejarse a disposición de algún otro proceso y en virtud de ello, se modificará el numeral 2º del auto No. 1270 de 25 de agosto de 2016 para no atar las medidas cautelares al no existir vigencia de embargo de remanente alguno.

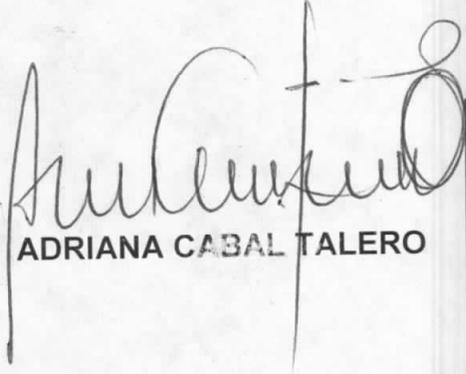
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 1270 de 25 de agosto de 2016, a fin de que el mismo quede así «ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.», atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado No. <u>07</u> de hoy <u>21</u> ENE 2019	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	